

D 1506/1967, 30 JUN. BOLSAS DE COMERCIO. REGLAMENTO (BOE 15/07/1967)

- **ART. 22**

Art. 22. Se entenderá por efectos públicos en orden a la admisión a cotización oficial:

- a. Los títulos-valores que representen créditos contra el Estado, las provincias, municipios y organismos autónomos del Estado.
- b. Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido autorizada debidamente por el Gobierno español.
- c. Los emitidos por las Entidades oficiales de crédito.
- d. Los que pudieran emitirse con tal carácter por disposición legal

- **ART. 23**

Art. 23. Los efectos públicos extranjeros a que se refiere el apartado b) del artículo anterior y los títulos emitidos por Corporaciones u Organismos internacionales de los que al Estado español sea miembro serán admitidos a cotización oficial en los términos establecidos en el artículo 24 siempre que, en su caso estuviesen admitidos a cotización oficial en su país de origen, previo otorgamiento del documento público a que se refiere el apartado f) del artículo 35, si de ello no fuesen exceptuados por el Gobierno español.

Artículo 23 redactado por R.D. 1536/1981, 13 julio («B.O.E.» 28 julio), por el que se modifica el Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por D. 1506/1967, 30 junio, en relación con sus preceptos relativos a la cotización simple y calificada, normas de contratación, actas de cotización y boletines oficiales de cotización.

- **ART. 24**

Art. 24. Todos los efectos públicos comprendidos en los artículos anteriores serán admitidos de oficio, para lo cual será condición previa que la emisión se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con indicación de su puesta en circulación, número de títulos emitidos, series que componen la emisión, tipo de interés, numeración, primer vencimiento de intereses y, en general, sus características esenciales.

- **SECCION B: Valores privados**

- **ART. 25**

Art. 25. Se entenderán por valores privados nacionales todos los emitidos por Sociedades, otras personas jurídicas, fondos de inversión mobiliaria y los de carácter hipotecario emitidos por personas físicas, de nacionalidad española, siempre que unas y otras se rijan por normas de derecho privado.

• **ART. 35**

Art. 35. Cuando se trate de valores de Sociedades extranjeras, en tanto lo consientan las leyes del país de origen, se agregará a la documentación exigida en el artículo 27 para las de nacionalidad española:

- a. Informe acreditativo de que la Sociedad peticionaria ha cumplido cuantas formalidades exigen las leyes de su país para su funcionamiento legal, así como de hallarse admitidos sus títulos a cotización oficial en alguna Bolsa del mismo.

Dicho informe se emitirá por una Bolsa del referido país y será requisitado por el correspondiente Cónsul de España, cuya firma deberá ser legitimada por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

- b. Informe del Cónsul acreditando que la emisión que se pretende sea admitida a la cotización oficial se ha realizado en el país de origen con estricta sujeción a la legalidad allí vigente.
- c. El ejemplar del título-valor indicado en el apartado k) del artículo 27 será firmado por el Cónsul y sellado con el sello del Consulado.
- d. Documento auténtico, legalizado por fedatario del país de origen, expresivo de los acuerdos de la Sociedad respecto a los lugares, plazo y moneda en que se han de abonar en España los dividendos o los intereses y amortizaciones.
- e. Designación por la Sociedad emisora del organismo o persona jurídica domiciliada en España que tenga atribuidas facultades en todo lo relativo al reconocimiento y autenticidad de los títulos-valores que se desea incluir en la cotización oficial.
- f. Documento público en que se recojan las facilidades y garantías que, en su caso, exijan las Juntas Sindicales de las Bolsas donde se solicita la admisión a cotización oficial, para el pago de dividendos de rentas y amortizaciones y el reconocimiento de la legitimidad de los títulos. El documento se otorgará en España. Asimismo se aportará certificado de la Bolsa extranjera correspondiente sobre la cotización oficial en ella de los títulos.

Letra f) del artículo 35 redactado por R.D. 1536/1981, 13 julio («B.O.E.» 28 julio), por el que se modifica el Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por D. 1506/1967, 30 junio, en relación con sus preceptos relativos a la cotización simple y calificada, normas de contratación, actas de cotización y boletines oficiales de cotización.

- g. Todos los documentos exigidos se presentarán en el idioma nacional de la Sociedad peticionaria, acompañados de traducciones al castellano, hechas

por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, tramitándose por conducto de dicho Departamento ministerial

- **ART. 36**

Art. 36. Es de aplicación a las sociedades extranjeras lo dispuesto en los artículos 29 y siguientes de este Reglamento.